



INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 8 de marzo de 2023.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, ocho, (08) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

RADICADO : 2023-055 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: GALAXIA SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO : FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO SE
ASIS SIGLA FLE

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito.

En el presente proceso la parte actora pretende se libre mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

El numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

RADICADO : 2023-055 Mayor cuantía
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: GALAXIA SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO : FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO SE ASIS SIGLA FLE
PROVIDENCIA : AUTO 08/03/2023- RECHAZA DEMANDA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv)...”.

Por su parte el artículo 18, numeral 1º, del CGP, señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía...”*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora pretende se condene al demandado a pagar el valor \$156.347.438,00 por concepto de capital de facturas de venta; más intereses moratorios liquidados desde el vencimiento de cada factura hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que una vez realizada la liquidación aritmética por el Juzgado, se observa que el valor de intereses moratorios de cada una de las facturas hasta febrero 1º de 2023 momento de presentación de la demanda arroja los siguientes valores:

- Factura No.56992 la suma de \$ 10.647.593,00
- Factura No.57336 la suma de \$ 15.433.536,00
- Factura No.57337 la suma de \$ 1.255.572,00
- Factura No.57682 la suma de \$ 14.392.081,00
- Factura No.57683 la suma de \$ 2.385.381,00
- Factura No.57879 la suma de \$ 5.144.830,00
- Factura No.57880 la suma de \$ 324.389,00

Desprendiéndose de lo anterior, que el valor total de los intereses moratorios arroja el valor de \$49.583.382,00, que sumados al valor del capital por la suma de \$156.347.438,00 arroja la suma de \$205.930.820,00 como valor total de las pretensiones de la demanda, que supera el monto establecido para la menor cuantía conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, que para que los Juzgados Civiles Municipales conozcan de tales asuntos, por cuanto la menor cuantía para el año 2023 es hasta la suma de **\$174.000.000,00**

Conforme lo indicado, se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RADICADO : 2023-055 Mayor cuantía
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: GALAXIA SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO : FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO SE ASIS SIGLA FLE
PROVIDENCIA : AUTO 08/03/2023- RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71bc4c12b9838ba7fe581c56d066d525a916d158136e405fa36324433971dc5**

Documento generado en 08/03/2023 01:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>